

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

## **CASO 1978-18-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1978-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, una vez que analiza y concluye que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **1. Antecedentes Procesales**

1. El 16 de octubre de 2017, el señor Aldo Dacker Chica Arévalo presentó una acción de impugnación contra la resolución administrativa 107012017RREC021640<sup>1</sup> emitida por la directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas (en adelante el “**SRI**”). El conocimiento de la causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil (en adelante el “**Tribunal Distrital**”), signada con el número 09501-2017-00570.
2. El 1 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital declaró con lugar la demanda presentada por el señor Aldo Dacker Chica Arévalo.<sup>2</sup> Ante esta decisión, el SRI interpuso recurso de aclaración, el mismo que fue negado mediante auto de 16 de febrero de 2018.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Mediante resolución 107012017RREC021640 de 19 de julio de 2017, la directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas resolvió negar el reclamo administrativo signado con No. 107012017002744, presentado por el señor Aldo Dacker Chica Arévalo y ratificar la liquidación de pago por diferencias en la declaración 07201606501360189 por impuesto a la renta del período fiscal 2011, siendo el impuesto a pagar el monto de US\$ 13.805,74 más el recargo del 20% según el artículo 90 del Código Tributario.

<sup>2</sup> El Tribunal Distrital resolvió:

(...) declarar con lugar la demanda presentada por el señor Aldo Dacker Chica Arévalo, en contra de la DIRECTORA PROVINCIAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, y como consecuencia se deja sin efecto la resolución N° 107012017RREC021640, así como la liquidación de pago N° 07201606501360189 por diferencias en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2011, por habérsela emitido cuando había caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

<sup>3</sup> El Tribunal Distrital consideró que la sentencia de 1 de febrero de 2018 “resolvió de forma clara los puntos controvertidos y para este efecto en la motivación se utilizó un lenguaje usual, claro y entendible; se estableció y explicó claramente los fundamentos en que se sustenta la decisión, por lo tanto, resulta que no se encuentra obscuridad alguna ni en la motivación ni en el fallo en general”.

3. Con fecha 28 de febrero de 2018, el SRI interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto de 2 de julio de 2018, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Patricio Adolfo Secaira Durango (en adelante el “**conjuer**”).
4. El 27 de julio de 2018, el SRI presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 2 de julio de 2018 (en adelante “**auto impugnado**”), dictado por el conjuer de la Sala de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 25 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alf Lozada Prado, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
6. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de fecha 25 de junio de 2019<sup>4</sup>, por el cual se ordenó oficiar al conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presente su informe de descargo motivado.
7. Mediante auto de 22 de julio de 2019, por última ocasión, se ordenó oficiar al conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que presente el informe correspondiente, para lo cual se concedió un término de cinco días desde el momento en que reciba la notificación de la providencia.
8. A través del oficio 1553-2019-SCT-CNJ de 26 de julio de 2019, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que, mediante oficio 1429-2019-SCT-CNJ de 28 de junio de 2019, remitió el respectivo informe motivado con relación a la acción extraordinaria de protección, planteada por la doctora Alexandra Naranjo Naranjo, procuradora fiscal del SRI, para lo cual adjuntó copia del mismo, cuya fecha de recepción en el departamento de Documentología de la Secretaría General de la Corte Constitucional fue el 2 de julio de 2019.

---

<sup>4</sup> Con fecha 2 de julio de 2019, se rectificó el auto emitido el 25 de junio de 2019, en el que por *lapsus calami* se señaló en un apartado del texto que la presente causa es la 2822-18-EP, siendo lo correcto “1978-18-EP”, tal como consta en el encabezado de dicho auto y se hizo saber a las partes que los términos concedidos en dicho auto se encontraban discurriendo.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (en adelante, “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## 3. Acto jurisdiccional impugnado

10. En los apartados cuarto y sexto de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es el auto de inadmisión del recurso de casación, de fecha 2 de julio de 2018, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

## 4. Alegaciones de las partes

### 4.1. Fundamentación de la acción y pretensión

11. De la revisión de la demanda, la entidad accionante alegó como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y el debido proceso en sus garantías de defensa y ser escuchado en el momento oportuno (artículo 76 numeral 7 letras a) y c) de la CRE); y, del mismo modo, adujo violado el principio constitucional contenido en el artículo 169 de la CRE. Como pretensión, solicitó que se declare la vulneración de estos derechos, que se deje sin efecto el auto impugnado y se ordene la admisión del recurso de casación, a fin de que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario lo resuelvan. Además, planteó “ser escuchado en estrados a través del procurador fiscal, por la respectiva Sala de la Corte Constitucional”.
12. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, además de referirse a criterios emitidos por esta Corte, señaló que:

(...) cuando el conjuer de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso propuesto por la Administración Tributaria lo hizo sobre la base de una inconformidad con respecto a un requisito de forma en la interposición del recurso; esto es **la especificación de la fecha de notificación de dichas providencias**; requisito, que para los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación no se constituía en un elemento de procedibilidad.

13. Así también, indica que:

(...) ofende además al derecho a la tutela judicial efectiva del Servicio de Rentas Internas

cuando el conjuer para cuestionar la falta de la fecha de notificación de un auto no se permite revisar el expediente jurisdiccional y superar este escollo formal, que insistimos no constituye por sí un requisito de procedibilidad del recurso”; y, “lo que no le está permitido al juzgador es que por un lapsus calami que no compromete al contexto general del recurso (pues el error de referencia numérica ocurre solo en un párrafo en contraste con el documento completo donde sí existe la identificación plena del acto recurrido) prive a las partes procesales de su derecho de acudir ante la justicia para que sus pretensiones sean escuchadas y merezcan un (sic) respuesta fundamentada.

- 14.** Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, manifestó que:

la actuación del juez de inadmisión vulneró de forma directa el derecho a la defensa del Servicio de Rentas Internas pues le impidió por un acto formal acudir ante el máximo órgano de control de legalidad y argumentar sobre los vicios en los que habría recaído el órgano jurisdiccional de instancia para obtener así una resolución motivada ante nuestras pretensiones.

- 15.** En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, la entidad accionada no presentó argumentos que sustenten su afirmación.

- 16.** Finalmente, la entidad accionante alegó que

obstaculizar el derecho a la defensa deviene también en la denegación de justicia pues quien no puede ejercer su derecho a la defensa está siendo sometido a tratos injustos, independientemente de la resolución de la causa (...) cuando la norma constitucional determina también en el artículo 169 que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; son precisamente estos casos en los que el juez de instancia debe reformular la noción de su papel dentro del esquema judicial pues su labor no es la de filtrar el menor número de recursos sino la de encausar la actividad de los casacionistas y permitir el acceso a la justicia.

#### **4.2. Del informe de descargo de la judicatura accionada: conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

- 17.** Al haber sido notificado<sup>5</sup> en legal y debida forma, mediante informe de fecha 28 de junio de 2019, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, antes de señalar casillero electrónico para notificaciones, indicó: “(...) *debo manifestar que todo cuanto se tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación nro. 09501-2017-00570 planteado por la*

---

<sup>5</sup>Oficio 028-CCE-ACT-TNM-2019 de 27 de junio de 2019, dirigido al Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ventanilla de recepción de escritos de la Corte Nacional de Justicia de fecha 27 de junio de 2019 y oficio 050-CCE-ACT-TNM-2019 de 24 de julio de 2019, recibido el día 28 de julio de 2019.

*autoridad tributaria demandada, se encuentra debidamente expuesto en el auto de 2 de julio de 2018, sin que tenga algo que agregar al respecto”.*

## 5. Análisis del caso

### 5.1. Determinación del problema jurídico

18. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>6</sup> No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>7</sup>
19. Sobre la argumentación que consta en los párrafos 12, 13, 14 y 15 *ut supra*, la entidad accionante afirma la vulneración de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de defensa, así como el artículo 169 de la CRE consistente en que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, porque a su criterio, en el auto de inadmisión el conjuez “vulneró de forma directa el derecho a la defensa del Servicio de Rentas Internas pues le impidió por un acto formal acudir ante el máximo órgano de control de legalidad”; y, que con ello, se privó “a las partes procesales de su derecho de acudir ante la justicia”. En este sentido, se observa que el argumento central presentado por la entidad accionante se relaciona a una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva; por lo tanto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:
- **¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE?**
20. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo señala que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

**21.** Este Organismo ha establecido que

la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.<sup>8</sup>

**22.** También se ha desarrollado de manera uniforme que, este derecho tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>9</sup> En el presente caso, las alegaciones de la entidad accionante se relacionan con el primer elemento de la tutela judicial efectiva, por lo que, el presente análisis versará sobre el derecho al acceso a la administración de justicia.

**23.** El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en los derechos de acción y de tener respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).<sup>10</sup>

**24.** Debe señalarse que, el acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial. En los recursos de casación, por ejemplo, la Corte ha descartado la violación de un derecho bajo el argumento de que no se cumplieron los requisitos y que “la tutela efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia.”<sup>11</sup>

**25.** Ahora bien, la entidad accionante manifiesta en su demanda que se desconoció su

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35; y, CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 27.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110; y CCE, sentencia 2777-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 33.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112 y 113.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 118.

recurso de casación por un error de numeración en su memorial. Señala que en una parte del escrito se incurrió en un *lapsus calami* al haberse indicado como número de proceso “09501-2017-00583 (...) sin embargo este es un error que ocurre una sola vez en el documento del recurso interpuesto; pues en las demás referencias que hacemos del caso, sí consta efectivamente el número correcto (09501-2017-00570)”;

y, que al haberse inadmitido el recurso de casación, se ha privado a las partes procesales de su derecho de acudir ante la justicia. Sobre esto, cabe señalar que, en el auto de inadmisión del recurso de casación de 2 de julio de 2018, el conjuez de la Sala de la Corte Nacional de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

(...) el recurso de casación interpuesto se lo formula en contra de la sentencia que ha sido dictada, según señala el recurrente, dentro del juicio No. **09501-2017-00583**, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, por la que se acepta la demanda presentada en la causa. De la revisión del cuaderno de instancia se puede establecer con claridad que el proceso remitido corresponde al No. 09501-2017-00570; en consecuencia, en el caso no se ha hecho individualización concreta del proceso en el que se ha dictado la sentencia recurrida; pues la numeración referenciada en el escrito corresponde a otro proceso judicial.

26. Para absolver dicho cargo, corresponde verificar los antecedentes procesales detallados en los párrafos 1 a 3 *supra*. Así, de una revisión detallada del expediente, se desprende que el presente caso trata de una demanda de impugnación tributaria iniciada por el señor Aldo Dacker Chica Arévalo en contra del SRI y que, en primera instancia, el 1 de febrero de 2018 se dictó una sentencia favorable al demandante en el juicio 09501-2017-00570. Posteriormente, consta el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto el 28 de febrero de 2018 por la entidad pública demandada<sup>12</sup> en contra de “la sentencia (...) emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, dentro del juicio de impugnación No. 09501-2017-00583”, en el cual se observa también que en el encabezado y fundamentación se hace referencia al juicio de impugnación 09501-2017-00570.
27. Asimismo, la entidad accionante indica en su demanda que, “sí identifica la fecha de notificación de la sentencia y no del auto posterior a ella; y sin embargo, este hecho, tampoco resultan (sic) en un requisito de procedibilidad que comprometa la legitimidad del recurso interpuesto”, pues a su criterio, la fecha de notificación del acto recurrido “no sería el elemento de procedibilidad en sí mismo sino que el recurso se haya interpuesto en fecha oportuna”. Adicional a ello, señala que “el conjuez para cuestionar la falta de la fecha de notificación de un auto no se permite revisar el expediente jurisdiccional y superar este escollo formal”, pues debía “eliminar las trabas formalistas que le impedían al recurrente acceder al máximo órgano de control

<sup>12</sup> Consta a fojas 147 a 151 del expediente contencioso tributario.

jurisdiccional; todo aquello al amparo del artículo 169 de la Constitución”. Al respecto, en el auto impugnado el conjuer indicó que:

El recurrente, no determina la fecha de la expedición de la sentencia dictada en la causa no [sic] del auto en el que se ha evacuado el recurso horizontal de aclaración; como tampoco menciona la fecha en que se ha efectuado la notificación de tales providencias; lo que significa claramente que la recurrente incumplió los requisitos exigidos en dicha disposición legal; y, en razón de que tales requisitos son de orden copulativo, por tanto deben estar presentes en el escrito de interposición del recurso; y la falta de alguno de ellos impide que pueda prosperar el recurso; siendo por ello innecesario el estudio de las demás exigencias que trae la norma en cita.

28. Para verificar lo indicado por la entidad accionante en el párrafo *ut supra*, en el escrito que contiene el recurso de casación se observa que únicamente se cumplió con indicar la fecha de expedición de la sentencia, al haberse señalado que “el 1 de febrero de 2018, este Tribunal emitió sentencia con la resolución del caso”, sin que conste la fecha en que se perfeccionó su notificación.
29. Esta Corte se ha pronunciado previamente en la sentencia 2777-16-EP/21<sup>13</sup>, reconociendo la existencia de los *lapsus cálami* o error en la escritura y que cuando se han cometido errores netamente formales al interponer el recurso de casación (error en la fecha de una sentencia o número en la identificación del proceso), ello no es razón suficiente para negar un recurso de casación o calificarlo como inexistente, menos aún si es que de los demás argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de casación, claramente se puede identificar cuál es la sentencia recurrida o el caso al que se hace referencia. De esta manera, ha declarado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la inobservancia del principio reconocido en el artículo 169 de la CRE.<sup>14</sup>
30. En el presente caso, con relación al cargo referido en los párrafos 24 y 25 *supra*, se determina que, si bien es cierto que en una parte del escrito del recurso de casación se identificó erróneamente el número del proceso, de la lectura de su fundamentación y el encabezado del recurso, se verifica que la entidad accionante sí hizo referencia al juicio de impugnación que correspondía, por lo que claramente se pudo identificar el número del proceso. No obstante, esta Corte observa también que aquel no fue el único motivo por el que se habría inadmitido el recurso de casación, por lo cual, considera

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2777-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 42. Similar criterio ha sido expuesto en las sentencias Nos. 1822-13-EP/19, 1077-17-EP/21, 3330-17-EP/23 y 2245-17-EP/22.

<sup>14</sup> Art. 169 de la CRE. - “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

necesario pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos en el auto impugnado.

31. Respecto al cargo indicado en los párrafos 26 y 27 *supra*, este Organismo evidencia que en la decisión impugnada, en los apartados denominados “4. Requisitos que debe cumplir el recurso de casación para su admisibilidad” y “5. Cumplimiento de requisitos y análisis de la fundamentación del recurso de casación”, el conjuer empezó su análisis verificando el cumplimiento de los requisitos que exige el numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Así, determinó que la norma prescribe que en la demanda de casación se debe señalar la sentencia o auto recurrido, con la individualización del proceso en que se expidió y la fecha en la que se perfeccionó la notificación de la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación, señalando textualmente que:

El recurrente, no determina la fecha de expedición de la sentencia dictada en la causa no (sic) del auto en el que se ha evacuado el recurso horizontal de aclaración; como tampoco menciona la fecha en que se ha efectuado la notificación de tales providencias; lo que significa claramente que la recurrente incumplió los requisitos exigidos en dicha disposición legal; y en razón de que tales requisitos son de orden copulativo, por tanto deben estar presentes en el escrito de interposición del recurso; y la falta de alguno de ellos impide que pueda prosperar el recurso; siendo por ello innecesario el estudio de las demás exigencias que trae la norma en cita.

32. Sobre la fundamentación del recurso de casación, el artículo 267.1 del COGEP establece que:

Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.

33. Al respecto, con base en dicho artículo, el conjuer consideró que el recurso de casación no cumplía con los requisitos formales exigidos por la norma para su admisión<sup>15</sup>. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el recurso de casación tiene un carácter extraordinario, estricto y riguroso, por lo que es imperioso cumplir con las formalidades respectivas para su admisión, lo que debe ser verificado por las autoridades judiciales competentes; pues su naturaleza conlleva requisitos formales en la fase de admisibilidad, regulado por el ordenamiento jurídico, para determinar su

---

<sup>15</sup> En sentencia 1959-17-EP/22, la Corte Constitucional señaló que “la inadmisión de recursos respecto de los cuales los jueces hayan considerado incumplidos los requisitos de admisibilidad, como en el caso sujeto a análisis, aunque impide el acceso al examen de fondo del recurso, no vulnera por sí sola el derecho a la tutela judicial efectiva”

procedencia.<sup>16</sup> Por lo que, no le corresponde a esta Corte determinar si el recurso de casación debía o no ser admitido, sino únicamente constatar la actuación del conjuer en cuanto a la posible vulneración de derechos constitucionales.

34. Finalmente, cabe indicar que, en relación a lo argumentado por la entidad accionante, en cuanto a que el conjuer pudo subsanar este requisito de procedibilidad con la revisión del expediente, debe señalarse que en el presente caso no se incurrió en un lapsus cálami o error en la escritura sino más bien que no se cumplió con este requisito de procedibilidad, pues se omitió referirse a la fecha en que se efectuó la notificación con la sentencia así como del auto con el que se resolvió la solicitud de aclaración. Por lo que, en lo atinente al incumplimiento de este requisito, no es aplicable el antes referido criterio de la sentencia 2777-16-EP/21 (mencionada a párrafo 28 *supra*), al caso en análisis.
35. Por las consideraciones expuestas, este Organismo no verifica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni la inobservancia al principio reconocido en el artículo 169 de la CRE.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1978-18-EP.
2. Disponer la devolución del proceso a la autoridad judicial de origen.
3. Notifíquese y archívese. –

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 80-17-EP/21, 6 de octubre de 2021, párr. 20.

Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**